

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Verbal Sumario (Restitución Inmueble Arrendado)
Demandante	NATALIA HELENA GALLO GIL
Demandado	WILLIAM ALBERTO RESTREPO GIRALDO
Radicado	05001 40 03 028 2023 01215 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda, no subsana en debida forma

NATHALIA HELENA GALLO GIL, a través de apoderado judicial, presenta DEMANDA VERBAL SUMARIA (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO), en contra de WILLIAM ALBERTO RESTREPO GIRALDO.

El Despacho por auto del 26 de septiembre de 2023 INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 1.**

La exigencia consistía en que se Adecuara el hecho primero, y la pretensión primera, indicando correctamente la calidad en que firmaron las partes que celebraron el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 84 No. 45D-10 interior 201 de Medellín

Pese a aportar memorial subsanando requisitos, de los documentos aportados, se sigue confundiendo quien es el arrendador y quien es el arrendatario (persona que toma o tiene una cosa en arrendamiento.) y el arrendador (persona que entrega bien en arrendamiento), en el presente asunto

- **Requisito No. 7.**

Se exigía que en cuanto al correo electrónico del demandado diera cumplimiento a las exigencias que al respecto establece el inciso segundo del

artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin de tener certeza de que sí le pertenece. En dicho artículo se exige 1) que se indique cómo se obtuvo y 2) que se aporten las Evidencias respectivas”.

A lo que la parte demandante manifestó que *“El correo del demandado, lo obtuvo mi poderdante en comunicaciones con el demandado, quien, además, siempre ha contestado a todas las comunicaciones realizadas por ese medio.”* Pero no aportó documento alguno en cual obrará tal e-mail, para tener plena certeza que el mismo le pertenecía al demandado.

- **Requisito No. 8**

Solicitaba que, dada la naturaleza de la presente acción, explicará en razón de qué la señora NATALIA HELENA GALLO GIL actúa en este proceso como demandante, teniendo en cuenta que quien ostenta la calidad de arrendadora según el contrato aportado es la señora MIRIAM GIL CARDONA. En tal sentido adecuará los hechos y pretensiones de la demanda, de modo tal que sea coherente con la documentación aportada, y allegará los documentos a que haya lugar, tales como poder conferido por quién resulte legitimado por activa.

Al cumplimiento de este requisito la demandante manifestó que *“La señora Natalia Helena, actúa como parte demandante, toda vez que la señora Myriam Gil Cardona quien figura como arrendataria, falleció el mes de marzo del año 2020 q.e.p.d., asimismo, es de indicar que la señora Natalia Helena es la propietaria del bien mueble y el señor William Alberto Restrepo, aceptó de manera consensual que la señora Natalia sea la arrendataria, toda vez que es a ella quien le ha hecho los pagos de los cánones de arrendamiento.”*

Pero no se aporta prueba siquiera sumaria para respaldar tales afirmaciones, pues en el contrato de arrendamiento concurre como arrendadora Myriam Gil, y no obra prueba de confesión por parte del demandado que reconozca como arrendadora a la señora Nathalia Helena, y no se aportó prueba testimonial siquiera sumaria de la relación contractual consensual existente entre el demandado y la demandante, y tampoco la calidad invocada por esta última al momento de satisfacer los requisitos de inadmisión, conforme lo exige el art. 384 del C.G.P.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6762452e7c7018dff697cb9442eea40a385651d4b6d9e904e3c35c358104f9**

Documento generado en 26/10/2023 08:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>